

Cipolletti, 03 de julio de 2.025.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y por subrogancia legal la doctora María Marta Gejo, con la presencia de la Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para el tratamiento de los autos caratulados “Z.M.C. c/ L.L.A. s/ VIOLENCIA” (Expte. N° FO-00199-JP-2025), elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 7, y de los que:

RESULTA:

Los señores Jueces, doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y la señora Jueza, doctora María Marta Gejo, dijeron :

1).- A raíz de la denuncia de violencia que fue radicada por M.C.Z. contra quién fuera su ex pareja, L.A.L., la señora Jueza de Paz de la ciudad de General Fernández Oro dictó resolución el 27 de marzo del año en curso, estableciendo diversas medidas en protección de la primeramente nombrada; y entre ellas prohibió el acercamiento del último mencionado a la denunciante, en los alcances en que lo delineó en el fallo; a lo que agregó la prohibición de realizar actos que molesten, o de agresión o de hostigamiento, y comunicaciones telefónicas o mensajes agraviantes o amenazantes por cualquier vía de comunicación, incluidas redes sociales; bajo los apercibimientos allí indicados.-

2).- Elevadas las actuaciones a la Unidad Procesal de Familia N° 5, la Jueza de grado dictó resolución el día 31 de marzo de 2025, evaluando la gravedad de los hechos denunciados y tomó en cuenta la tutela y protección que correspondía brindarle a la denunciante, conforme al art. 7 de la “Convención Belém do Pará” y los fundamentos plasmados en el decisorio. Sobre esas bases ratificó la medida dispuesta por la Jueza de Paz General Fernández Oro, consistente (como se dijo) en la “*prohibición de acercamiento*” de L.A.L., respecto de M.C.Z., debiendo el primero mantenerse alejado a una distancia de 500 metros de la persona, domicilio y de los lugares donde la denunciante se encuentre, sean públicos o privados. También resolvió que debía

abstenerse de producir incidentes, proferir agravios, realizar actos molestos o de hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole y por cualquier medio, incluso mensajes de texto, Facebook, WhatsApp o cualquier medio de comunicación, que no fuere la vía legal correspondiente. Todo ello, bajo los apercibimientos de aplicarse las medidas de los arts. 153 y 154 del Código Procesal de Familia; y sin mengua de darse intervención Ministerio Público Fiscal en caso de desobediencia.-

Señaló la provisoriedad de la medida, hasta tanto se acreditase fehacientemente en el expediente la realización del programa y/o tratamiento para revertir los actos de violencia que en la resolución también se ordenaba; y sin mengua de la implementación de todo lo demás que fue dispuesto por añadidura.-

Libró oficio a la Secretaría de Igualdad de Género, con adjunción de la denuncia agregada, a fin que ese organismo tome intervención en la situación denunciada, y requiriendo la remisión de la respuesta que pudiera haber. Esta última, valga agregar (de fecha 10/04/25) fue agregada en autos el 11 de abril pasado.-

3).- Se alzó contra lo así decidido L.A.L., mediante el recurso de apelación que dedujo el 04 de abril del año en curso, en el que adelanta los puntos en que consistirán sus agravios, manifestando que lo resuelto es arbitrario, desmedido e injustificado, motivado por una denuncia carente de verdad, que la convivencia finalizó y se ve privado del contacto con su hija, a quién reconoció voluntariamente, afirmando que serían falsas las denuncias y que lo perjudicarían, y resulta imposible una comunicación con la denunciante para cuestiones (por ejemplo referidas a la niña), expresando que lo decidido tiene como único fundamento los dichos de la mencionada.-

Dispuesto en esta Alzada que el trámite se cumpliría por escrito, el apelante procedió a fundamentar sus agravios el día 06 de mayo del año en curso.-

Niega los hechos que M.C.Z. expresó en su denuncia y también los que le fueron manifestados al equipo técnico SAT, pasando luego a describir, desde su perspectiva, el modo en que afirma que habrían sucedido los acontecimientos. En esa línea describe la relación vincular con la denunciante, la etapa de convivencia y lo que denomina como una reticencia u oposición de los padres a la convivencia mencionada. Aduce la existencia de una buena relación (que relaciona con textos escritos extraídos de aplicaciones de mensajería, que reproduce) y expresa su sorpresa por la impronta de la entrevista e

informe del SAT. Concluye su fundamentación impugnativa solicitando que se revoque la “*prohibición de acercamiento*”.-

El 16 de mayo de 2025 la denunciante respondió la apelación, ratificando en todos sus términos la denuncia efectuada, y a la vez que informando que se realizó una denuncia penal ante la Fiscalía N° 7. Al responder los agravios rechaza todo el relato del recurrente, diciendo que el mismo falta a la verdad y que continúa rechazando su negativa a que se aproxime, con una actitud totalmente machista. Asevera que no se realiza una crítica concreta de la medida adoptada, ni se explica porqué sería la misma arbitraria y desproporcionada, citando los arts. 136, 140, 148 y ccdtes. del CPF, en orden a las atribuciones preventivas de los jueces de familia, entre las que se encuentra la prohibición de acercamiento. Prosigue exponiendo otros eventuales hechos, presuntamente suscitados alrededor del 22 de diciembre pasado, que se vincularían con el nacimiento intempestivo de la niña, y asevera que el hoy denunciado prosigue culpando a terceros de la situación. Agrega que el informe del Equipo del SAT de la Subsecretaría de Políticas contra las Violencias por Motivos de Género (Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Río Negro) expone conclusiones contundentes y refiere indicadores de violencia de género de tipo psicológica, física, sexual y económica de “*riesgo alto*”. Respecto de una supuesta afectación a la vida laboral, personal y deportiva del denunciado, dice que no se explica de qué modo ello ocurriría, y máxime dado la reserva de los expedientes de este tipo. Concluye que el fallo impugnado no hizo más que cumplir con la normativa vigente.-

CONSIDERANDO:

4).- Luego de un análisis y consideración suficiente de las constancias de la causa, de los elementos hasta aquí existentes, y lo dispuesto por las normas que resultan de aplicación, bien puede anticiparse que el recurso entablado no tiene chances de ser admitido.-

Ante todo porque no replica de modo serio y contundente las razones que en la instancia anterior determinaron la efectivización de la “*prohibición de acercamiento*” que se dispuso, y las demás medidas coadyuvantes, sino también porque el apelante

desinterpreta los alcances y naturaleza de lo que fue resuelto, que tiene un claro y evidente sentido “cautelar” y “preventivo”, con arreglo a lo que prevén los arts. 136 y s.s. del Código Procesal de Familia; e igualmente -forzoso es mencionarlo- la ley 26.485 (art. 26. A.1: Medidas preventivas urgentes).-

Esta Cámara tiene dicho, sobre este tipo de trámites y actuaciones, que “...se trata de procedimientos de características especiales y especializadas, pero no de un ‘juicio de conocimiento’, pues no es un trámite adversarial contradictorio. La aspiración tendiente a convertir (directa o indirectamente) el procedimiento especial de referencia en un litigio ‘controvertido’ ordinario, choca contra sus objetivos, finalidades y naturaleza; introduciendo debates y discusiones -amén de dilaciones- incompatibles con la letra y el espíritu de la norma que lo rige...” (conf. este Tribunal in re: “L., M. I. c/ D., A. A.” del 29.10.21; id. “G.R.O. c/ G.E.O.” del 12.12.23; íd. “F.Á.M. c/ C.J.A.” del 09.12.24). La finalidad de esa tutela procesal “diferenciada” de las leyes mencionadas, tiende a neutralizar el cese del “riesgo” que pesa sobre la víctima, y que esta así percibe, y también a evitar el indeseado agravamiento de los eventuales perjuicios. De modo coincidente, en la jurisprudencia se ha señalado que en este tipo de vías “...las medidas que se dictan agotan su objeto y cumplen el interés de la peticionaria con su solo dictado, por lo que participan de las características de las autosatisfactivas. No existe contestación de la demanda, apertura a prueba, o sentencia de mérito (conforme, esta Sala, “G., G. c. M., G. G. s. denuncia por violencia familiar”, expte. n° 73977/2019 del 20/2/2020 y su cita a Ugarte, Luis A., “Tutela judicial efectiva: violencia familiar y medidas precautelares”, DFyP 2019, julio, 19)...” (conf. CNCiv. Sala I, in re: “R., J.c/ H., C. s/ Incidente de Familia” del 29.12.2022).-

Por lo tanto no son estas actuaciones el espacio procesal para que -jurisdiccionalmente- las partes debatan y ventilen (ni se investigue) el alcance posible de los modos en que se fue desarrollando su vínculo o relación interpersonal, ni es posible escudriñar (más allá del marco propiamente cautelar) la mayor o menor verdad de sus respectivas aseveraciones sobre la disputa, ni otras supuestas vicisitudes también derivadas de la conflictiva familiar. Todo ello escapa al marco del presente; que posee una nítida -y a la vez restringida- naturaleza precautoria; y va de suyo que el discurso impugnativo del memorial presentado se dedica -casi exclusivamente- a exponer una versión de la relación vincular distinta a la que dio motivo a la medida preventiva. Ello denota la inidoneidad de esa argumentación. Obvio resulta que en la hipótesis de procurarse un

régimen de comunicación con la niña, otra es la vía.-

Se advierte también que el memorial fundamentativo no guarda completa semejanza a lo adelantado como puntos de agravio, y resulta necesario agregar que las presuntas capturas de pantalla de aplicaciones de mensajería nada aportan al tópico que aquí interesa.-

No ha de soslayarse que la “*prohibición de acercamiento*”, si bien entraña una restricción a la libertad ambulatoria, en el presente caso se sintetiza en la negativa o falta de voluntad de la denunciante a mantener contacto personal con el denunciado, atento el “*riesgo grave*” que al que considera que se expone, y -de otra parte- la falta de aceptación de la medida por su destinataria, traduce a su vez la reticencia para aceptar aquella decisión de la primera.-

Recuérdese, en ese orden de ideas, que la naturaleza “*cautelar*” de lo resuelto por la Jueza de grado determina, por definición, que no sea exigible un examen de “*certeza*” respecto de la existencia de lo que fue denunciado, sino sólo (como en toda cuestión cautelar) de su “*verosimilitud*”; pues un juicio de la “*verdad*” en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 09.12.1993, Rep. E.D. 28, pág. 394, n° 8; Id. Fallo del 24.05.1994, Rep. E.D. 29-470, n° 1 y 5; entre muchos y por citar algunos). De ahí que a los fines de la adopción de la medida alcanza con un examen basal de aquella verosimilitud, adoptado evidentemente en base a manifestaciones “*prima facie*” atendibles, y sopesados con perspectiva de género, merced a una evaluación del “*riesgo*”, y a partir de ello se observa que en este caso emerge una razonabilidad y proporcionalidad suficiente para la pertinencia de la medida dispuesta; pues los requisitos de procedencia aparecen satisfechos claramente.-

5).- Valdrá recordar que el Código Procesal de Familia (CPF) faculta y autoriza en su art. 148 a los Jueces “...de acuerdo a las circunstancias del caso, las razones de urgencia y gravedad, liminarmente puestas en conocimiento...”, a adoptar una serie de medidas protectorias; entre las que se encuentra la llamada, o conocida, bajo la denominación de “*prohibición de acercamiento*” (inciso c del art. citado); o bien se hallan disponibles como alternativa otras medidas, entre cuales se encuentra la posibilidad de “...prohibir a la persona contra la que se dirige la acción realizar actos

que perturben o intimiden a la persona afectada o algún o alguna integrante del grupo familiar” (inciso d, mismo precepto). En idéntica línea se enrola el ya citado art. 26 de la ley 26.485, y de ello se sigue que la resolución de grado cuenta con suficiente respaldo legal.-

Asimismo tiene esa resolución suficiente base fáctica, para los efectos “*cautelares*” y “*preventivos*” que decide, y que resultan dirimentes. Ello así, en la medida en que el tenor de la denuncia realizada el 27 de marzo pasado en la Comisaría N° 26 de la ciudad de General Fernández Oro -luego remitida al Juzgado de Paz y a la Unidad Procesal de Familia- relata una secuela de sucesos que, por su naturaleza, tenor y el modo coherente de su exposición, le brindan a la denuncia una base suficiente para viabilizar los efectos precautorios a los que se hizo referencia.-

Máxime atento a que, finalmente, al dar respuesta al oficio cursado por la “*a quo*”, en fecha 11 de abril de 2025, el equipo técnico interdisciplinario del organismo requerido (SAT – AVO, Ministerio de Desarrollo Humano) puntualizó textualmente que “*...se evidencian indicadores de violencia de género que corresponden con violencia de tipo psicológica, física, sexual y económica de RIESGO ALTO puesto que se encuentra en un momento de post parto, donde hace 3 meses, y a partir de contar con la contención de su familia, ha comenzado a dilucidar la situación de violencia en la que se encontraba inmersa, sumado al motivo por el que la niña nace (nacimiento antes de la fecha de parto), situación que coloca a la joven en un estado de vulnerabilidad extrema...*” (sic.). Las subjetivas críticas del impugnante al informe, o su disenso con la opinión técnica, no poseen entidad para alterar la significación del mismo en este ámbito cautelar.-

Otras eventuales cuestiones -como lo indica el mismo recurso- pueden y deben encontrar su cauce en las vías procesales específicas (vgr. eventual régimen de comunicación supervisado).-

En esas condiciones va de suyo que, ante esta Alzada, no aparecen motivos valederos para modificar la decisión de naturaleza “*cautelar*” y “*preventiva*” que fue adoptada por la Jueza de Familia; sin que los argumentos de la apelación (ajenos al sentido precautorio del presente) sirvan para sostener una decisión diferente; por lo cual el recurso debe ser rechazado. **ASI LO VOTAMOS.**-

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación deducido el 04 de abril de 2025 por 'Lucas Alejandro López', que fuera fundado el día 06 de mayo del corriente año, y confirmar la resolución de primera instancia del 31 de marzo pasado, en lo que ha sido materia de impugnación (arts. 52, 74, 75 y ccdtes. del CPF, arts. 222 y 242 y ccdtes. CPCC Ley 5777). Costas de esta segunda instancia al recurrente objetivamente perdidoso (art. 19 del CPF).-

Los honorarios profesionales de la letrada del apelante, doctora María Emilia Buscazzo, se fijan en la suma de \$ 62.961 (id. 1 Jus, 30% del mínimo incidental del art. 34, por aplicación del art. 15 de la L.A.); y los correspondientes a la asistencia letrada de la parte denunciante, doctora Ángela Hernández, se regulan también en la suma de \$ 62.961 (id. 1 Jus, 30% del mínimo incidental del art. 34, por aplicación del art. 15 de la L.A.). Se ha valorado la naturaleza, calidad, extensión y resultado objetivo de las tareas desarrolladas. Los estipendios no incluyen IVA, de corresponde según la situación de los beneficiarios frente al tributo, y deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días. Se hace saber al obligado al pago de los emolumentos de la Defensora Oficial, que los mismos deberán ser depositados en la cuenta correspondiente determinada por la Reglamentación de los Ministerios Públicos (conf. arg. art. 39, 65 inc. b.1. y ccdtes. de la Ley Orgánica del Ministerio Público).-

Segundo: Regístrese, notifíquese conforme a la normativa vigente y oportunamente devuélvanse.-